

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que, el 21 de septiembre de 2022, la demandada MARFIL IMPRESOS Y PAPEL S.A.S. interpuso incidente de nulidad a partir de la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 2 de septiembre de 2022 alegando la causal 5ª del Artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

A lo anterior, se dio trámite mediante auto del 26 de septiembre de 2022, notificado por estado el 28 de septiembre de 2022, en el cual se dio traslado del incidente de nulidad a la contraparte para que se pronunciara al respecto. En consecuencia, el 29 de septiembre de 2022 la parte demandante presentó sus alegaciones oponiéndose a la prosperidad de la solicitud de nulidad allegada.

A su despacho para lo que estime proveer.

Barranquilla, Atlántico. 7 de octubre de 2022.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**
Barranquilla-Atlántico, 7 de octubre del año 2022
Radicado: 08001310500820210005400.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ERIKA MARÍA GONZALEZ MERCADO.

DEMANDADO: MARFIL IMPRESOS Y PAPEL S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, así como revisado el expediente, se constata lo allí expuesto. En consecuencia, ocupa resolver de fondo el incidente de nulidad propuesto por la parte vencida en el proceso de la referencia. En ese sentido, sea lo primero advertir que, el tema de las nulidades se encuentra reglado en el Capítulo II del Título IV del Código General del Proceso – disposiciones aplicables según la remisión prevista en el Artículo 145 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) –, encontrando que, el Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 consagra:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar recurso o para descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

[...]” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Con base en lo anterior, se deducen dos (2) consideraciones principales para la resolución de este incidente: i) Las causales de nulidad son taxativas, es decir, únicamente tienen tal categoría los presupuestos de hecho y de derechos estipulados como tal por el legislador; ii) Aunque la promotora del incidente esgrime como causal de nulidad la señalada en el numeral 5° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, sobresale con claridad del escrito allegado que la génesis de sus inconformidades, estriban en la ausencia de representación judicial durante la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 2 de septiembre de 2022, con ocasión del abandono de la misma por su entonces abogado, a pesar de las advertencias de este Despacho en cuanto a la subsistencia del poder conferido.

Acotado lo precedente, existe suficiencia de argumentos para resolver en sentido negativo el incidente de nulidad propuesto, como en efecto se hará. Así es, por cuanto, la renuncia por parte del entonces apoderado de la demandada, no generó efectos de manera automática, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1564, el cual – para lo de interés – prescribe:

“TERMINACIÓN DEL PODER”. [...] La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado [...] (Subrayas fuera de texto original).

Puntualmente, la renuncia tuvo lugar el 1 de septiembre de 2022, por lo que, al momento de la celebración de la audiencia (2-9-2022), se insiste, el mandato de representación judicial subsistía incólume. Así mismo, de dicha dimisión tuvo conocimiento con antelación la demandada, pues fue copiada del memorial contentivo de esta, estando en posibilidad de prever una estrategia a seguir para su defensa.

En ese orden, como bien apuntó la parte demandante al descorrer traslado del incidente de nulidad, no es en derecho admisible que la parte vencida se beneficie de su propia negligencia, en observancia a lo dispuesto por el Artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, disposición que, para lo de interés señala:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. [...] No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina [...] (Subrayas fuera de texto original).

De tal manera, si en gracia de discusión se admitiera una presunta irregularidad, la promotora carecería de legitimidad por activa para alegarla, en razón a que, sería su propia culpa la causante de la misma.

Por demás, el resto de reproches formulados por la promotora del incidente, carecen de sustento jurídico, pues actuaciones que esta reprocha como la celebración conjunta de las audiencias públicas previstas en los Artículos 77 y 80 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), se encuentran ajustadas a derecho, en la medida que, dicha posibilidad fue prevenida desde el auto que fijo fecha para dicha diligencia, y es una facultad amparada en los principios de celeridad, impulso, economía procesal y concentración (Ley 1564, 2012, Artículo 5° y S.S.).

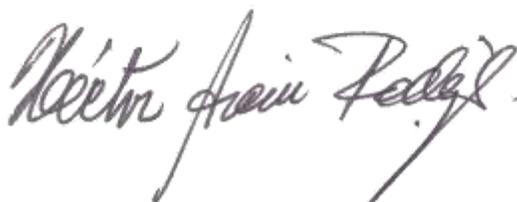
Lo mismo ocurre con la queja respecto a la incorporación de pruebas hecha en audiencia, de lo cual recriminan no haber recibido traslado omitiéndole su posibilidad de contradicción y defensa. Al respecto, es del caso reiterar que, tal impedimento para controvertir el material probatorio, se deriva de su ausencia en dicho espacio, no por haber pretermitido el Despacho tal oportunidad intrínseca al debido proceso constitucional. De suyo que, no es procedente endilgar las consecuencias de su actuar omisivo y dilatorio a terceros. Lo mismo se predica en cuanto a los reparos del decreto de pruebas solicitadas, las cuales, en virtud de su inasistencia, no pudieron ratificar, desistir, practicar o lo que a bien tuvieran para la defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta el 21 de septiembre de 2022 por la demandada vencida en juicio MARFIL IMPRESOS Y PAPEL S.A.S.; conforme con las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.